

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 478/1965, de 25 de febrero, por el que se concede a la firma «Iniciativas Comerciales Navarras, S. A.» (ICONASA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero laminada en caliente, en frío y galvanizada por exportaciones de chapas de acero perforadas laminadas en caliente, en frío y galvanizadas*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden del fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas, en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Iniciativas Comerciales Navarras, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero laminado en caliente, en frío y galvanizada por exportaciones de chapas de acero perforadas laminadas en caliente, en frío y galvanizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la firma «Iniciativas Comerciales Navarras, S. A.» (ICONASA), con domicilio en Fortuny, cuarenta y cinco, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero laminado en caliente, en frío y galvanizada entre uno y siete milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de chapas de acero perforadas laminadas en caliente, en frío y galvanizadas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de chapas perforadas laminadas en caliente podrán importarse ciento treinta kilos de chapa laminada en caliente.

b) Por cada cien kilos exportados de chapas perforadas laminadas en frío podrán importarse ciento treinta kilos de chapa laminada en frío.

c) Por cada cien kilos exportados de chapas perforadas galvanizadas podrán importarse ciento treinta kilos de chapa galvanizada.

Se consideran subproductos el veintidós coma nueve por ciento de las materias primas importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las reglas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en

el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 479/1965, de 25 de febrero por el que se modifica el artículo primero, párrafo segundo, del Decreto número 2085/1961, de 22 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7 de noviembre), que concedía a la firma «Macla Polyurethan Elastomere, S. A.», la admisión temporal para la importación de diversos productos químicos intermedios para su transformación en un producto sintético denominado «Vulkollan», con destino a la exportación.*

Por Decreto número dos mil ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de fecha de veintidós de septiembre de dicho año, se concedió a la firma «Macla Polyurethan Elastomere, Sociedad Anónima», la admisión temporal de productos químicos intermedios, para su transformación en un producto sintético denominado «Vulkollan», con destino a la exportación.

El artículo primero, párrafo segundo, de dicha disposición enumeraba concretamente el país de origen y de procedencia de las mercancías a importar así como los de destino del producto transformado.

Solicita la Entidad beneficiaria exportar el producto «Vulkollan» a todos aquellos países con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Lo solicitado se estima beneficioso para el desarrollo de la concesión, ya que con ello se amplía el campo de operaciones, redundando, por tanto, en beneficio de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el párrafo segundo del artículo primero del Decreto dos mil ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de fecha veintidós de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del siete de noviembre de igual año), en el que se concedió a la firma «Macla Polyurethan Elastomere, Sociedad Anónima», la admisión temporal para la importación de diversos productos químicos intermedios, para su transformación en un producto sintético denominado «Vulkollan», con destino a la exportación, que quedará redactado como sigue: «Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países, en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO